

C.A. de Temuco

Temuco, diez de enero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Comparece GERARDO NEIRA PARRA, abogado, por el demandante en causa RIT O- 7-2022, caratulada “Alarcón con Municipalidad de Victoria” interponiendo, recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de autos de fecha 08 de agosto del año 2022, dictada por don Rene Eduardo Cabezas Pino, en cuanto aquella resolvió rechazar la demanda de despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones , para que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, conociéndolo, la anule en aquella parte y dicte una de reemplazo.

Fundo el presente recurso de nulidad en las causales del art.477 y 478 letra e, interponiéndose una en subsidio de la otra.

Se desiste en estrado de la primera causal de nulidad acotando su recurso a la causal contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

El fallo es nulo por configurarse la causal establecida en el artículo 478 letra e) que fija los requisitos de la sentencia, en relación con lo preceptuado en el artículo 459 número 4, pues no contiene el análisis de toda la prueba rendida en el sentido que solo considero para establecer relación laboral 3 de los 4 contratos exhibidos por la demandada, dejando fuera de aquel análisis el contrato del 8 de abril de 2019.

Agrega, que, en la contestación, la demandada no indico una situación especial del demandante, solo se limitó a reconocer la existencia de una única relación laboral sin ninguna circunstancia adicional. Lo que no reconoció es relación laboral vigente al momento del despido indirecto y también discutió el comienzo de la misma lo que fue materia de punto de prueba.



En la audiencia preparatoria se pidió a la demandada bajo apercibimiento legal exhibición de los contratos de trabajo suscritos entre las partes entre 2015 a 2021.

Que en audiencia de juicio la demandada exhibió los contratos de trabajo según el siguiente orden cronológico:

- Contrato del 27 de marzo de 2017 que establecía la duración del mismo desde el 1 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2018.
- Modificación de contrato de fecha 19 de marzo de 2018 desde el 1 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2019.
- Modificación del 7 de marzo de 2019
- Contrato de 8 de abril de 2019: Que establecía la vigencia del mismo documento desde el 22 de abril de 2019 al 29 de febrero de 2020. El contrato en cuestión es el último suscrito entre las partes y consigna en el mismo el último domicilio de mi representado, calle Angamos 1420 de Victoria.

El testigo sr. Huinca, director de la Escuela Selva Oscura declaro que mi representado se desempeñó continuamente en el establecimiento Escuela Selva Oscura desde 2017 hasta el año 2021 y nunca hizo en su relato referencia a que se desempeñara en otro establecimiento en ese espacio de tiempo. (Considerando 5°).

La testigo Sra. Quinteros en el contrainterrogatorio indica (considerando 5°) que el “domicilio más actualizado del actor es el indicado en cada contrato para efectos del envío de la carta de despido”.

Que en el considerando 6° el sentenciador estableció en su N°1 que la relación laboral entre mi representado y la demandada se inició entre el 1 de marzo de 2016 solo considerando para tal efecto modificación del contrato del 19 de marzo de 2018 y modificación del 7 de marzo del 2019, dejando fuera de esa situación el contrato firmado el 8 de abril de 2019; en el considerando 6° N°2 replica el mismo tratamiento haciendo referencia a los documentos indicados en el N° 1 y sus



decretos aprobatorios mas no menciona el contrato de fecha 8 de abril de 2019 y su decreto aprobatorio.

Que el considerando 6° N° 3 el sentenciador estableció que la demandada remitió carta de despido fundada en causales de los artículos 160 N° 7 y N° 3 del Código del Trabajo. La referida fue enviada mediante carta certificada dirigida al domicilio ubicado en Maipú N° 1414, comuna de Victoria, registrando como destinatario a don Felipe Alarcón Gómez.

Que el considerando 6° N° 4 el sentenciador hace mención de las diversas cartolas incorporadas y solicitadas vía oficio a entidades previsionales.

Que es inexplicable lo resuelto, atendido a que el domicilio donde fue remitida la carta de término de contrato fue Maipu 1414, aun cuando el último contrato firmado por ambas partes (contrato de 8 de abril de 2019) figura como domicilio calle Angamos 1420. En este orden de ideas el fallo en su considerando 7° primera parte se señala: “Que, dilucidados los hechos anteriores, este sentenciador concluye que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, en el sentido que se procedió a la separación del trabajador mediante carta de despido de 26 de octubre de 2021, enviada por carta certificada el 2 de noviembre de 2021, despido que surtía sus efectos desde el 31 de octubre de 2021, fecha ésta última de la separación del trabajador”. En la parte segunda US., advierte que la relación laboral entre las partes era “indefinida” (desde el 7 de marzo de 2019); la parte final del considerando 7° señala “No altera esta conclusión el contrato de 8 de abril de 2019, exhibido por la demandada, suscrito entre las partes y que indica como domicilio del trabajador el ubicado en calle Angamos N° 1420, pues no se probó que dicho contrato haya estado vigente por un períodos superior al que va desde el 22 de abril de 2019 al 29 de febrero de 2020, como indica en su cláusula quinta, y fue suscrito para labores en un establecimiento educacional distinto de la



Escuela Selva Oscura a que se refiere el contrato de 7 de marzo de 2019 al que se refiere la carta de despido”.

La demandada no acompañó ningún documento u otro antecedente ni en su documental ni en la exhibición que establezca que se hubiera mantenido el domicilio primitivo (calle Maipú 1414). La conclusión de US., es equivocada atendido a que el contrato del 8 de abril de 2019, aun cuando se hubiera ejecutado en otro establecimiento, era por las mismas horas, misma remuneración, mismo empleador, y además ya había una relación de carácter indefinido según US. lo señaló. Incluso las cartolas de cotizaciones previsionales (AFP, AFC y FONASA) del periodo en que el contrato de 8 abril de 2019 US., entendió que estuvo vigente (22 de abril de 2019 a 29 de febrero de 2020) mi representado cotizo siempre por los mismo montos, nunca hubo una cotización extra o que ello haya implicado más horas trabajadas para la demandada; por lo demás como se indicó el empleador siempre fue el mismo y estaban en perfecto conocimiento del nuevo domicilio de mi representado lo que da cuenta el documento -contrato de 8 abril de 2019- con su simple lectura.

Influencia sustancial en lo dispositivo del fallo

El hecho de tolerar dicha situación deja en completa indefensión a su representado, ya que al no tener la carta de despido en su poder -puesto que llegó a un domicilio anterior en el cual ya no residía- nunca estuvo en condiciones de saber ni los hechos ni la causal en que se fundó el despido para preparar su defensa. Aquella omisión, ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo pues de haber apreciado toda la prueba en su plenitud, el resultado arribado en la parte resolutive sería distinto, debiendo haber acogido la demanda de despido indirecto; esta omisión de aspecto formal afecta el fondo del caso, pues se inhibe a esta parte poder desarrollar en la argumentación de un recurso de nulidad como la consecuencia lógica de los hechos puede llegar a un resultado diverso. -



Solicita: a) Que se anula sentencia dictada en estos autos; b) Que la anulación de la sentencia recurrida importa acoger alguna de las causales de nulidad a la que se ha hecho referencia en el cuerpo de este escrito; c) Que, atendida la nulidad antedicha, la I.C.A de Temuco proceda a dictar la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda; d) Que se condene en costas a la demandada.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la recurrente sostiene, que se ha incurrido en la causal de nulidad del inciso primero del artículo 478 e), que señala: “el recurso de nulidad procederá, además (...) cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459” en relación al artículo 459 N° 4, que señala: “la sentencia definitiva deberá contener: 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

**SEGUNDO:** Que, la causal de nulidad invocada (artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo), es una causal formal, que busca constatar si se analizó o no toda la prueba, si se contienen los hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. La causal no avala revisar el proceso de razonamiento, o la corrección del análisis de la prueba, solo verificar la concurrencia o no del análisis de toda la prueba, y se consignan los hechos y el proceso de razonamiento, toda vez que la corrección o no del proceso de valoración de la prueba se debe efectuar a través de otra casual como es la del artículo 478 letra b.-) del Código del Trabajo, esto es por existir infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

**TERCERO:** Que, en cuanto a no contener la sentencia el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, debe dejarse constancia que, en la sentencia de marras, el sentenciador desde el considerando sexto a duodécimo se analiza la prueba rendida, indica los hechos que



estime probados y consiga el razonamiento que conduce a esta estimación, cumpliéndose por lo mismo con la exigencia legal establecida en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo.

**CUARTO:** En cuanto a la alegación de no haberse considerado por el sentenciador en su análisis el contrato del 8 de abril de 2019, debe consignarse que dicha afirmación es errónea ya que el fue analizado aun cuando la valoración que del mismo se efectúa por el tribunal no sea compartida por la recurrente. En efecto, el considerando séptimo parte final después de precisar cuál es el domicilio del actor establecido en sus contratos de trabajo la sentencia señala .“no altera esta conclusión el contrato de 8 de abril de 2019, exhibido por la demandada, suscrito entre las partes y que indica como domicilio del trabajador el ubicado en calle Angamos N° 1420, pues no se probó que dicho contrato haya estado vigente por un períodos superior al que va desde el 22 de abril de 2019 al 29 de febrero de 2020, como indica en su cláusula quinta, y fue suscrito para labores en un establecimiento educacional distinto de la Escuela Selva Oscura a que se refiere el contrato de 7 de marzo de 2019 al que se refiere la carta de despido”.

**QUINTO:** Que, como se aprecia, lo que se impugna no es la falta del análisis del aprueba, sino que el compartir el análisis efectuado por el sentenciador.

**SEXTO:** Que, en este contexto, se estima no se configura la casual alegada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes, 480, 481, 482 y 485 del Código del Trabajo, se declara que **no se hace lugar** al recurso de nulidad interpuesto por el abogado GERARDO NEIRA PARRA, por el demandante en contra de la sentencia definitiva de autos de fecha 08 de agosto del año 2022, dictada por don Rene Eduardo Cabezas Pino, Juez Suplente del Juzgado de Letras de Victoria la que en consecuencia no es nula.



Regístrese, incorpórese en su oportunidad en la carpeta digital y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger

Rol N° Laboral - Cobranza-417-2022.(jog)



Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y el Ministro (s) Sr. Federico Gutiérrez Salazar. Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, diez de enero de dos mil veintitrés.

En Temuco, a diez de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.